000450/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> en autos: <Persona 2> SA c/ <Persona 1> s/ EJECUTIVO EXPTE. N° 2463/2018 S/ Recurso de queja", Expte Nro. 450/2025.**

I. Se presenta el demandado e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la sentencia definitiva N° 122/2025 dictada en los autos caratulados <Persona 2> SA c/ <Persona 1> s/ EJECUTIVO EXPTE. N° 2463/2018 que tramita en el Juzgado de Ejecución N° 1.

Luego de relatar antecedentes del caso relativos al planteo de caducidad de instancia y sostener la vulneración de la defensa en juicio por no ser receptado, considera que resulta de aplicación el inciso 4to del art. 559 del CPCCCh, al versar sobre una cuestión ajena al juicio de ejecución y no sabía el magistrado el motivo de la apelación. Agrega que omitió esta posibilidad y respecto de la no regulación de los honorarios de la letrada, resolviendo de manera genérica.

Aduce que, resulta una cuestión ajena al ámbito natural del proceso la tasa de interés aplicada y otros que causan gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior, ya que aparte de la sentencia previo en esa misma resolución hay una providencia que no hace lugar a la caducidad.

Entiende que es el momento de apelar, por cuanto la resolución de fecha 03/04/25 resolvió la improcedencia de la caducidad, la aplicación de intereses, la forma de aplicarlos, y la no regulación de honorarios, temas que no puede resolverse en un juicio ordinario posterior.

Solicita se haga lugar a la apelación de la

resolución de fecha 12/05/25. Efectúa reserva de caso federal.

II. Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen

a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Ello atento a que se han acompañado copias del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la sentencia recurrida N°122/25, del recurso de apelación interpuesto y de la denegación del recurso (12/05/25).

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Entrando al análisis del recurso, y de la providencia en crisis, surge que el juez de grado desestima el recurso de apelación por no haber el demandado opuesto excepciones, conforme el art. 559 CPCCh.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, sin analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo, efectuando previamente ciertas precisiones.

El escrito que interpone el recurso, si bien fue presentado por el actor y su letrada por derecho propio, apela la sentencia definitiva por causar gravamen irreparable a la parte. De ello no surge el cuestionamiento relativo a los honorarios ni recurso alguno interpuesto por la letrada como agraviada. Por lo que no puede en consecuencia considerarse denegado, lo que no fue apelado.

Por otro lado, las alegaciones referidas al

rechazo de la caducidad de instancia, tampoco pueden integran la queja, toda vez fue resuelto en la providencia simple de fecha 03/04/25, y no en la

sentencia apelada. Además, cabe destacar que de art. 320 CPCCCh expresamente dispone que: "La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente".

Delimitado el ámbito de la queja, cabe señalar que el art. 559 en el inciso 4 del CPCCCh, admite la apelación cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o cause gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

El quejoso aduce que una de las críticas contra la resolución que apela refiere a la tasa de interés y la forma de aplicarlos, siendo un supuesto de excepción a la regla de inapelabilidad de los procesos ejecutivos, ergo, la resolución dictada es apelable (art. 559 inc 4° CPr.) En este sentido: Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil". Tomo I pág 534 y ss Astrea. 2da Edición actualizada y ampliada).

Por lo expuesto, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada, en el alcance dispuesto.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Sr. <Persona 1> (CRU-002447000000101267-1) y revocar la resolución denegatoria de la apelación de fecha 12/05/25.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Sr. <Persona 1> contra la sentencia definitiva N°122/2025, en los autos caratulados: "<Persona 2> SA c/ <Persona 1>

JORGE s/ EJECUTIVO" EXPTE. N° 2463/2018, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N°1 de esta ciudad.

3) Regístrese, notifíquese y remítase mediante INODI al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 562 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS